



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00041 00**
Demandante: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE
Demandado: ORLANDO DE LA OSSA NADJAR
Medio de Control: REPETICIÓN
LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AUTO

Mediante escrito que obra a folios 1-3 del cuaderno de llamamiento en garantía presentado dentro del término de contestación de la demanda, el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, solicita se llame en garantía a los señores Germán Arturo Casas García en su condición de Secretario General de CARSUCRE para la época de los hechos y a la señora Gina Hard Feris, en su condición de Subdirectora Administrativa y financiera de CARSUCRE para la época de los hechos, aduciendo que ellos intervinieron activamente en la expedición de la Resolución No. 0323 del 15 de marzo de 2005, mediante la cual se declaró insubsistente a la señora Luz Elena Romero Ruiz.

El despacho estudiará si accede o no al llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El objeto de la figura procesal del “Llamamiento en Garantía”, es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso, como en el presente caso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión

expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

“Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de si habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía confines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sin embargo, en relación al trámite del Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 56 C.P.C. por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

“Art. 56.- (...)

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando

se cite al denunciado y haya vencido el término para que este comparezca; la suspensión no podrá exceder de los noventa días. El denunciado solo podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de este.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre el denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones y restituciones a cargo de este.”

El Despacho advierte que, con respecto a los requisitos exigidos para la aceptación del llamamiento en garantía como son: la relación de los hechos que lo motivan y la solicitud presentada en escrito separado, se cumplieron (folios 1-5 del cuaderno de llamamiento en garantía), sin embargo el llamamiento en garantía a los señores Germán Arturo Casas García en su condición de Secretario General de CARSUCRE y a la señora Gina Hard Feris, en su condición de Subdirectora Administrativa y financiera de CARSUCRE para la época de los hechos no se encuentra soportado pues, no se allegó prueba alguna donde se encontrara soportada la calidad que se alega tenían dichas personas para tal la época, es decir, la relación que tenían con la entidad demandante para ser llamados al presente medio de control.

El H. Consejo de Estado, respeto al no lleno de requisitos en lo que corresponde a la figura del llamamiento en garantía, se ha manifestado en los siguientes términos¹:

“En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de la póliza suscrita precisamente para coadyuvar al hospital en eventos como éste. Por tanto, se considera que bien el Tribunal Administrativo del Huila en lugar de denegar la petición, puede conceder a la parte demandada, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del C.P.C.

Analizado lo expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho revocará el auto apelado, y en su lugar, deberá el Tribunal Administrativo del Huila concederle a la parte demandada un término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de su solicitud, so pena de ser rechazada.”

¹ Sentencia Radicado No. 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10) de fecha 25 de abril de 2011. C. P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

Este Despacho acogiendo la posición del H. Consejo de Estado, y dándole prevalencia al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 228 de la Carta, otorgará a la parte demandada un término improrrogable de cinco (5) días para que allegue el material probatorio donde se logre constatar las calidades que alega tenían los señores Germán Arturo Cassas García y a la señora Gina Hard Feris, en relación con CARSUCRE para la época de los hechos, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°- Conceder al señor Orlando de la Ossa Nadjar un término improrrogable de cinco (5) días para que allegue a este Despacho, el soporte probatorio donde se demuestre las calidades que alega tenían los señores Germán Arturo Cassas García y a la señora Gina Hard Feris, en relación con CARSUCRE para la época de los hechos, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, al doctor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.533.237 y T.P No. 81.886 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ